



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120130002600
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: GERARDO JESÚS VERDOOREN JACIR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito presentada el día 31 de agosto de 2022, por GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ en calidad de apoderado de la parte demandante, se encuentra vencido, el Juzgado aprobará la misma por encontrarla ajustada a derecho, por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$ 6.632.983) por concepto de intereses moratorios calculados desde el 20/02/2018 hasta el 31/08/2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante el día 31 de agosto de 2022, por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$ 6.632.983) por concepto de intereses moratorios calculados desde el 20/02/2018 hasta el 31/08/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1021-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 90 de fecha 2 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4845a3ccad044db10f88457e001fad7a494038662352f94d71893199cae09f81

Documento generado en 01/11/2022 11:23:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120160003500
DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA OTERO GONZÁLEZ
DEMANDADO: CARLOS YAIR DE LA CRUZ RAMOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que fue allegado oficio embargando remanente. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo electrónico j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co fue recibido el día 20 de septiembre de 2022, el auto calendado 19 de septiembre de 2022, firmado electrónicamente por la Juez de dicho Despacho, mediante el cual se nos comunicó que dentro de su proceso 08433-40-89-003-2017-00138-00 se decretó el embargo y secuestro del remanente y demás bienes embargables que se llegaren a desembargar en el proceso que se está cursando en contra del demandado CARLOS YAIR DE LA CRUZ RAMOS en el juzgado 01 Promiscuo municipal de Malambo con Numero de Radicado: 08433408900120160003500.

Pues bien, estudiado el proceso que cursa en esta agencia judicial, se tiene que dentro del mismo, actualmente solo se encuentra vigente la cuota alimentaria pues las mesadas adeudadas fueron canceladas, produciéndose la terminación del proceso por pago total de la obligación, encontrándose la naturaleza jurídica del presente proceso a una fijación de alimentos a favor de menor, mientras que el juicio que se adelanta en la célula judicial requirente, corresponde a un proceso ejecutivo, es decir, se estaría ante procesos pertenecientes a diferentes especialidades, siendo pertinente por tal circunstancia traer a colación lo establecido en el artículo 465 del Código General del Proceso, el cual manifiesta:

"Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos."

La normatividad en comento, si bien posibilita el embargo de bienes que encontraran embargados en otro perteneciente a distinta especialidad, se precisa que este únicamente versa sobre el decreto de la medida cautelar de embargo proveniente de procesos ejecutivos laborales, de jurisdicción coactiva o de alimentos hacia uno de naturaleza civil,



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120160003500
DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA OTERO GONZÁLEZ
DEMANDADO: CARLOS YAIR DE LA CRUZ RAMOS

mas no del caso contrario, como lo sería el presente, por lo que la misma no resultaría aplicable al caso que concita la atención del Despacho.

Por otra parte, el artículo 421 del Código Civil Colombiano, contenido en el titulo XXI *"DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY A CIERTAS PERSONAS"*, expresa que *"Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas."*, a su turno, el artículo 422 del mismo cuerpo normativo expresa que *"Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda."*, es decir, que este concepto de obligación es de tracto sucesivo, que se cancela por mesada anticipada hasta que subsistan las causas fácticas que dan lugar a su respectivo reconocimiento, por lo que, no existiría entonces un tope económico determinado a cancelarse que permitiese generar la consolidación de un excedente en caso tal de superarse el monto exacto, puesto que toda consignación va dirigida a la satisfacción del derecho de alimentos, por lo que, el Despacho se abstendrá de acoger el embargo del remanente decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. No acoger el embargo y secuestro del remanente y demás bienes embargables que se llegaren a desembargar en el proceso que se está cursando en contra del demandado CARLOS YAIR DE LA CRUZ RAMOS decretado por el Juzgado 03 Promiscuo Municipal de Malambo dentro del proceso ejecutivo con radicado 08433408900320170013800. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1015-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 90 de fecha 2 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f9b5dddc8ae0971d53fe004917c9c9436dbdaf432f2e19b3433d9e91a72775

Documento generado en 01/11/2022 11:23:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180018700
DEMANDANTE: COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO MUÑOZ ESCORCIA Y ELVIA ROSA CARRILLO BALLESTAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, en primer lugar, estudiado el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, surge imperativo corregirlo en el entendido que se incluyeron intereses de plazo los cuales no fueron solicitados y, además, se dispuso como tasa de los intereses moratorios al 2,5%, cuando en el pagaré se dispuso de acuerdo a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En virtud de lo anterior, de oficio, el Despacho ordena corregir el numeral 1 del auto calendado 22 de mayo de 2018, el cual quedará así: *“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOSUPERCREDITO contra CESAR MUÑOZ Y ELVIA CARRILLO por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$ 3.964.161) de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, más los gastos, costas procesales y agencias en derecho que deberá pagar el demandado en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.”*

Ahora bien, la parte demandante presentó liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la parte demandada mediante fijación en lista de fecha 20 de septiembre de 2022, por el término de tres (3) días, sin que esta hiciera uso del mismo. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

*“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)” (Cursiva fuera de texto original)*

Esgrimido lo anterior, el Despacho la modificará habida cuenta que la misma debió calcularse con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, esto es, hasta el 11 de agosto de 2022, razón por la cual, quedará así:

AÑO 2017											
CAPITAL IC\$	CAPITAL IM\$	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
	\$ 3.964.171,00	20,77%	1/12/2017	31/12/2017	31	31,16%	1/12/2017	31/12/2017	31	\$ 0,00	\$ 104.910,43
AÑO 2018											
CAPITAL IC\$	CAPITAL IM\$	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
	\$ 3.964.171,00	20,69%	1/01/2018	31/01/2018	31	31,04%	1/01/2018	31/01/2018	31	\$ 0,00	\$ 104.506,41
	\$ 3.964.171,00	21,01%	1/02/2018	28/02/2018	28	31,52%	1/02/2018	28/02/2018	28	\$ 0,00	\$ 95.852,57



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180018700
DEMANDANTE: COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO MUÑOZ ESCORCIA Y EL VIA ROSA CARRILLO BALLESTAS.

	\$ 3.964.171,00	20,68%	1/03/2018	31/03/2018	31	31,02%	1/03/2018	31/03/2018	31	\$ 0,00	\$ 104.439,07
	\$ 3.964.171,00	20,48%	1/04/2018	30/04/2018	30	30,72%	1/04/2018	30/04/2018	30	\$ 0,00	\$ 100.092,60
	\$ 3.964.171,00	20,44%	1/05/2018	31/05/2018	31	30,66%	1/05/2018	31/05/2018	31	\$ 0,00	\$ 103.227,01
	\$ 3.964.171,00	20,28%	1/06/2018	30/06/2018	30	30,42%	1/06/2018	30/06/2018	30	\$ 0,00	\$ 99.115,14
	\$ 3.964.171,00	20,03%	1/07/2018	31/07/2018	31	30,05%	1/07/2018	31/07/2018	31	\$ 0,00	\$ 101.173,25
	\$ 3.964.171,00	19,94%	1/08/2018	31/08/2018	31	29,91%	1/08/2018	31/08/2018	31	\$ 0,00	\$ 100.701,89
	\$ 3.964.171,00	19,81%	1/09/2018	30/09/2018	30	29,72%	1/09/2018	30/09/2018	30	\$ 0,00	\$ 96.834,38
	\$ 3.964.171,00	19,63%	1/10/2018	31/10/2018	31	29,45%	1/10/2018	31/10/2018	31	\$ 0,00	\$ 99.153,15
	\$ 3.964.171,00	19,49%	1/11/2018	30/11/2018	30	29,24%	1/11/2018	30/11/2018	30	\$ 0,00	\$ 95.270,43
	\$ 3.964.171,00	19,40%	1/12/2018	31/12/2018	31	29,10%	1/12/2018	31/12/2018	31	\$ 0,00	\$ 97.974,76
AÑO 2019											
CAPITAL IC\$	CAPITAL IM\$	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
	\$ 3.964.171,00	19,16%	1/01/2019	31/01/2019	31	28,74%	1/01/2019	31/01/2019	31	\$ 0,00	\$ 96.762,70
	\$ 3.964.171,00	19,70%	1/02/2019	28/02/2019	28	29,55%	1/02/2019	28/02/2019	28	\$ 0,00	\$ 89.861,78
	\$ 3.964.171,00	19,37%	1/03/2019	31/03/2019	31	29,06%	1/03/2019	31/03/2019	31	\$ 0,00	\$ 97.840,08
	\$ 3.964.171,00	19,32%	1/04/2019	30/04/2019	30	28,98%	1/04/2019	30/04/2019	30	\$ 0,00	\$ 94.423,29
	\$ 3.964.171,00	19,34%	1/05/2019	31/05/2019	31	29,01%	1/05/2019	31/05/2019	31	\$ 0,00	\$ 97.671,74
	\$ 3.964.171,00	19,30%	1/06/2019	30/06/2019	30	28,95%	1/06/2019	30/06/2019	30	\$ 0,00	\$ 94.325,55
	\$ 3.964.171,00	19,28%	1/07/2019	31/07/2019	31	28,92%	1/07/2019	31/07/2019	31	\$ 0,00	\$ 97.368,73
	\$ 3.964.171,00	19,32%	1/08/2019	31/08/2019	31	28,98%	1/08/2019	31/08/2019	31	\$ 0,00	\$ 97.570,74
	\$ 3.964.171,00	19,32%	1/09/2019	30/09/2019	30	28,98%	1/09/2019	30/09/2019	30	\$ 0,00	\$ 94.423,29
	\$ 3.964.171,00	19,10%	1/10/2019	31/10/2019	31	28,65%	1/10/2019	31/10/2019	31	\$ 0,00	\$ 96.459,68
	\$ 3.964.171,00	19,03%	1/11/2019	30/11/2019	30	28,55%	1/11/2019	30/11/2019	30	\$ 0,00	\$ 93.022,26
	\$ 3.964.171,00	18,91%	1/12/2019	31/12/2019	31	28,37%	1/12/2019	31/12/2019	31	\$ 0,00	\$ 95.516,97
AÑO 2020											
CAPITAL IC\$	CAPITAL IM\$	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
	\$ 3.964.171,00	18,77%	1/01/2020	31/01/2020	31	28,16%	1/01/2020	31/01/2020	31	\$ 0,00	\$ 94.809,94
	\$ 3.964.171,00	19,06%	1/02/2020	29/02/2020	29	28,59%	1/02/2020	29/02/2020	29	\$ 0,00	\$ 90.047,50
	\$ 3.964.171,00	18,95%	1/03/2020	31/03/2020	31	28,43%	1/03/2020	31/03/2020	31	\$ 0,00	\$ 95.718,98
	\$ 3.964.171,00	18,69%	1/04/2020	30/04/2020	30	28,04%	1/04/2020	30/04/2020	30	\$ 0,00	\$ 91.360,57
	\$ 3.964.171,00	18,19%	1/05/2020	31/05/2020	31	27,29%	1/05/2020	31/05/2020	31	\$ 0,00	\$ 91.880,80
	\$ 3.964.171,00	18,12%	1/06/2020	30/06/2020	30	27,18%	1/06/2020	30/06/2020	30	\$ 0,00	\$ 88.558,49
	\$ 3.964.171,00	18,12%	1/07/2020	31/07/2020	31	27,18%	1/07/2020	31/07/2020	31	\$ 0,00	\$ 91.510,44
	\$ 3.964.171,00	18,29%	1/08/2020	31/08/2020	31	27,44%	1/08/2020	31/08/2020	31	\$ 0,00	\$ 92.385,82
	\$ 3.964.171,00	18,35%	1/09/2020	30/09/2020	30	27,53%	1/09/2020	30/09/2020	30	\$ 0,00	\$ 89.698,87
	\$ 3.964.171,00	18,09%	1/10/2020	31/10/2020	31	27,14%	1/10/2020	31/10/2020	31	\$ 0,00	\$ 91.375,77
	\$ 3.964.171,00	17,84%	1/11/2020	30/11/2020	30	26,76%	1/11/2020	30/11/2020	30	\$ 0,00	\$ 87.190,04
	\$ 3.964.171,00	17,46%	1/12/2020	31/12/2020	31	26,19%	1/12/2020	31/12/2020	31	\$ 0,00	\$ 88.177,28
AÑO 2021											
CAPITAL IC\$	CAPITAL IM\$	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
	\$ 3.964.171,00	17,32%	1/01/2021	31/01/2021	31	25,98%	1/01/2021	31/01/2021	31	\$ 0,00	\$ 87.470,25
	\$ 3.964.171,00	17,54%	1/02/2021	28/02/2021	28	26,31%	1/02/2021	28/02/2021	28	\$ 0,00	\$ 80.008,92
	\$ 3.964.171,00	17,41%	1/03/2021	31/03/2021	31	26,12%	1/03/2020	31/03/2020	31	\$ 0,00	\$ 87.941,60



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180018700
DEMANDANTE: COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO MUÑOZ ESCORCIA Y EL VIA ROSA CARRILLO BALLESTAS.

	\$ 3.964.171,00	17,31%	1/04/2021	30/04/2021	30	25,97%	1/04/2020	30/04/2020	30	\$ 0,00	\$ 84.616,04
	\$ 3.964.171,00	17,22%	1/05/2021	31/05/2021	31	25,83%	1/05/2021	31/05/2021	31	\$ 0,00	\$ 86.965,22
	\$ 3.964.171,00	17,21%	1/06/2021	30/06/2021	30	25,82%	1/06/2021	30/06/2021	30	\$ 0,00	\$ 84.127,31
	\$ 3.964.171,00	17,18%	1/07/2021	31/07/2021	31	25,77%	1/07/2021	31/07/2021	31	\$ 0,00	\$ 86.763,21
	\$ 3.964.171,00	17,24%	1/08/2021	31/08/2021	31	25,86%	1/08/2021	31/08/2021	31	\$ 0,00	\$ 87.066,23
	\$ 3.964.171,00	17,19%	1/09/2021	30/09/2021	30	25,79%	1/09/2021	30/09/2021	30	\$ 0,00	\$ 84.029,56
	\$ 3.964.171,00	17,08%	1/10/2021	31/10/2021	31	25,62%	1/10/2021	31/10/2021	31	\$ 0,00	\$ 86.258,19
	\$ 3.964.171,00	17,27%	1/11/2021	30/11/2021	30	25,91%	1/11/2021	30/11/2021	30	\$ 0,00	\$ 84.420,55
	\$ 3.964.171,00	17,46%	1/12/2021	31/12/2021	31	26,19%	1/12/2021	31/12/2021	31	\$ 0,00	\$ 88.177,28
AÑO 2022											
CAPITAL IC\$	CAPITAL IM\$	IC	DESDE	HASTA	ND	IM	DESDE	HASTA	ND	TICTE	TIMORA
	\$ 3.964.171,00	17,66%	1/01/2022	31/01/2022	31	26,49%	1/01/2022	31/01/2022	31	\$ 0,00	\$ 89.187,33
	\$ 3.964.171,00	18,30%	1/02/2022	28/02/2022	28	27,45%	1/02/2022	28/02/2022	28	\$ 0,00	\$ 83.475,67
	\$ 3.964.171,00	18,47%	1/03/2022	31/03/2022	31	27,71%	1/03/2022	31/03/2022	31	\$ 0,00	\$ 93.294,86
	\$ 3.964.171,00	19,05%	1/04/2022	30/04/2022	30	28,58%	1/04/2022	30/04/2022	30	\$ 0,00	\$ 93.120,01
	\$ 3.964.171,00	19,71%	1/05/2022	31/05/2022	31	29,57%	1/05/2022	31/05/2022	31	\$ 0,00	\$ 99.557,17
	\$ 3.964.171,00	20,40%	1/06/2022	30/06/2022	30	30,60%	1/06/2022	30/06/2022	30	\$ 0,00	\$ 99.701,62
	\$ 3.964.171,00	21,28%	1/07/2022	31/07/2022	31	31,92%	1/07/2022	31/07/2022	31	\$ 0,00	\$ 107.469,22
	\$ 3.964.171,00	22,21%	1/08/2022	31/08/2022	31	33,32%	1/08/2022	11/08/2022	11	\$ 0,00	\$ 39.806,79
SUBTOTAL INTERESES										IC/IM	\$ 5.274.669,46
TOTAL INTERESES											\$ 5.274.669,46
CAPITAL											\$ 3.964.171,00
TOTAL LIQUIDACIÓN											\$ 9.238.840,46

Así las cosas, se tendrá como liquidación del crédito la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$ 9.238.840,46) por concepto de capital e intereses moratorios comprendidos entre el 1/12/2017 hasta el 11/08/2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

- 1. De oficio, corregir el numeral 1 del auto calendarado 22 de mayo de 2018, el cual quedará así:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOSUPERCREDITO contra CESAR MUÑOZ Y ELVIA CARRILLO por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$ 3.964.161) de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, más los gastos, costas procesales y agencias en derecho que deberá pagar el demandado en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.”



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180018700
DEMANDANTE: COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO MUÑOZ ESCORCIA Y EL VIA ROSA CARRILLO BALLESTAS.

2. Este auto hace parte integral de la providencia calendada 22 de mayo de 2018.
3. Modificar la liquidación de crédito presentada y téngase en la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$ 9.238.840,46) por concepto de capital e intereses moratorios comprendidos entre el 1/12/2017 hasta el 11/08/2022.
4. Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1020-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 90 de fecha 2 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e97b44a34115798dfac80245c9bac1b6b3e94b8017961790fca61ab3d3c217cb

Documento generado en 01/11/2022 11:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180046000
DEMANDANTE: MARLIN VILLARREAL NAVAS
DEMANDADOS: SEBASTIÁN OYOLA SARMIENTO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que se solicitó impulso procesal. Sírvasse proveer.

Escritiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, avizora el Despacho que previo a fijar fecha de audiencia, resulta imperativo designar curador del señor SEBASTIÁN OYOLA SARMIENTO Y PERSONAS INDETERMINADAS, las cuales fueron emplazadas mediante edicto publicado y efectuada la respectiva inclusión en el Registro de Procesos de Pertenencia.

Así las cosas, este Despacho ordena designar como curadora ad-lítem para que represente los derechos del señor SEBASTIÁN OYOLA SARMIENTO Y PERSONAS INDETERMINADAS, a la abogada MARBEL LUZ HENRÍQUEZ RODRÍGUEZ identificada con cedula de ciudadanía número 32636149 y T.P. No. 57010 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicada al teléfono: 3165498693 y al correo marbelluzhenriquez@hotmail.com. Así mismo, se fijará la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) por concepto de gastos de la curadora ad lítem, los cuales serán cancelados por la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Designar como curadora ad-lítem para que represente los derechos del señor SEBASTIÁN OYOLA SARMIENTO Y PERSONAS INDETERMINADAS, a la abogada MARBEL LUZ HENRÍQUEZ RODRÍGUEZ identificada con cedula de ciudadanía número 32636149 y T.P. No. 57010 del Consejo Superior de la Judicatura, quien



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180046000
DEMANDANTE: MARLIN VILLARREAL NAVAS
DEMANDADOS: SEBASTIÁN OYOLA SARMIENTO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

puede ser ubicada al teléfono: 3165498693 y al correo marbelluzhenriquez@hotmail.com.

2. Fijar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) por concepto de gastos de la curadora ad litem, los cuales serán cancelados por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1022-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 90 de fecha 2 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 408b59ba0f558eb831322000c86e3f0518d5fc241572c7cad48a76a67f21e006
Documento generado en 01/11/2022 11:23:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150046500 (PROCESO PRINCIPAL - ACUMULADO)
DEMANDANTE: COOMUPROCOM
DEMANDADO: ALBERTO GUSTAVO CUETO FUENTES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada en el proceso principal. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, en primer lugar, estudiado el auto mediante el cual se aprobó liquidación de crédito en proceso acumulado, surge imperativo corregirlo en el entendido que se dispuso una suma de dinero la cual no correspondía, razón por la cual, el Juzgado aprobará la liquidación de crédito en el proceso acumulado por encontrarla ajustada a derecho por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$ 62.497.866) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde el 31/08/2019 hasta el 15/07/2022.

A su vez, vencido el término de traslado de la liquidación actualizada de crédito en el proceso principal, mediante fijación en lista de fecha 4 de octubre de 2022, el Juzgado aprobará la misma por encontrarla ajustada a derecho, por la suma de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$ 27.727.250) por concepto de intereses moratorios calculados desde el 1/10/2016 hasta el 15/07/2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. De oficio, corregir el numeral 1 del auto calendado 26 de septiembre de 2022, el cual quedará así: *"Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, dentro del proceso acumulado, el día 15 de julio de 2022, por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$ 62.497.866) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde el 31/08/2019 hasta el 15/07/2022.*
2. Este auto hace parte integral de la providencia calendada 26 de septiembre de 2022.
3. Aprobar la liquidación actualizada de crédito aportada en el proceso principal por la suma de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$ 27.727.250) por concepto de intereses moratorios calculados desde el 1/10/2016 hasta el 15/07/2022.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150046500 (PROCESO PRINCIPAL - ACUMULADO)
DEMANDANTE: COOMUPROCOM
DEMANDADO: ALBERTO GUSTAVO CUETO FUENTES

4. Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1016-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 90 de fecha 2 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23022e7a2102c85a3640da03243a295febfe721e1fc1b6f29583dd4feb06b39b

Documento generado en 01/11/2022 11:23:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220046500
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO: JORGE LUIS GUERRERO JULIO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 18 de octubre de 2022, mediante la cual se inadmitió el proceso sub examine, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P., establece:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza." (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 82 de fecha 19 de octubre de 2022, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso, sin embargo, no se ordenará desglose pues la demanda fue presentada digitalmente.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220046500
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO: JORGE LUIS GUERRERO JULIO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar el proceso de la referencia, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído. No ordenar desglose pues la demanda fue presentada digitalmente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1017-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 90 de fecha 2 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 184228b94cf5518131287d055f89945aedddc210a5428a8905631df93c9c8d23

Documento generado en 01/11/2022 11:23:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220046600
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO: JOSÉ DAVID PADILLA LEMUS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvese proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 18 de octubre de 2022, mediante la cual se inadmitió el proceso sub examine, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P., establece:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza." (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 82 de fecha 19 de octubre de 2022, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso, sin embargo, no se ordenará desglose pues la demanda fue presentada digitalmente.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220046600
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO: JOSÉ DAVID PADILLA LEMUS

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

- 1. Rechazar el proceso de la referencia, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído. No ordenar desglose pues la demanda fue presentada digitalmente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1018-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 90 de fecha 2 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40835969c7498de7275d524672b2f106fd66a076a5ba8e136054a2636202f6d3
Documento generado en 01/11/2022 11:24:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220046700
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO: JUAN CARLOS MONTH ACOSTA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvese proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 18 de octubre de 2022, mediante la cual se inadmitió el proceso sub examine, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P., establece:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza." (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 82 de fecha 19 de octubre de 2022, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso, sin embargo, no se ordenará desglose pues la demanda fue presentada digitalmente.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220046700
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO: JUAN CARLOS MONTH ACOSTA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar el proceso de la referencia, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído. No ordenar desglose pues la demanda fue presentada digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1019-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 90 de fecha 2 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc646b2ad050d532353ecd125c1e441a0bcf20214254c2e3dcba9871913cd106

Documento generado en 01/11/2022 11:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120120055500
DEMANDANTE: LAURA JUDITH MERCADO MEZA
DEMANDADO: LUIS CARLOS GÓMEZ GUTIÉRREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante solicitó suspensión del mismo proceso. Sírvasse Proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, proveniente del correo electrónico jhongomez0417@gmail.com se recibió el día 10 de octubre de 2022, escrito suscrito y autenticado por la demandante LAURA JUDITH MERCADO MEZA, quien solicitó la suspensión del proceso, no obstante no estipuló el termino, razón por la cual el Despacho la requirió via correo electrónico y, posteriormente, el 21 de octubre de 2022 recibimos escrito en el cual la misma acordó el término de 5 meses para efectos de suspensión del proceso.

Al respecto de la suspensión de proceso, el artículo 161 del Código General del Proceso, estipula:

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez." (Cursiva y negrita fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior y estudiada la solicitud y el proceso de marras, atendiendo la voluntad de la parte demandante, este Despacho accede a lo solicitado y ordena la suspensión del proceso de la referencia por el término de 5 meses contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120120055500
DEMANDANTE: LAURA JUDITH MERCADO MEZA
DEMANDADO: LUIS CARLOS GÓMEZ GUTIÉRREZ

1. Suspender el proceso de la referencia y la medida cautelar decretada por el término de 5 meses contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.
2. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1012-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 90 de fecha 2 de noviembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0b1866e0664c661db271e75249d947d38278d874bbe5c0420c1ba78fb7d6c9d
Documento generado en 01/11/2022 11:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120120055500
DEMANDANTE: LAURA JUDITH MERCADO MEZA
DEMANDADO: LUIS CARLOS GÓMEZ GUTIÉRREZ

Malambo, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2484AB

Señor pagador FOPEP

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2012-00555-00
DEMANDANTE: LAURA JUDITH MERCADO MEZA C.C. 32713246
DEMANDADO: LUIS CARLOS GÓMEZ GUTIÉRREZ C.C. 7477970

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendado 1 de noviembre de 2022, ordenó SUSPENDER EL PROCESO DE LA REFERENCIA Y LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS en cuantía del 16,6% de las mesadas pensionales y adicionales que perciba el demandado LUIS CARLOS GÓMEZ GUTIÉRREZ en calidad de pensionado de Fo pep, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 0621 fechado 11 de julio de 2016. Por lo anterior sÍrvase levantar la referida medida de embargo e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e9540a87bda0d6425fa799250d3eeca7f6c98326b5ffe5577d91d0c7ba44bd**
Documento generado en 01/11/2022 04:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>